

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA:

ACESS-ACESS-2025-0039-R Se expide la Norma técnica para calificación de entidades públicas o privadas que brinden servicios de Auditoría de la Calidad de Facturación y Servicios de Salud y Planillaje
– ACFSSYP 2

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

Se designa como Defensor/a del Cliente, por el plazo de dos (2) años a las siguientes personas:

SB-2025-2884 Señora Salazar Piguave Greis María	18
SB-2025-2885 Señora Castro Gálvez Sylvia Alexandra ...	22
SB-2025-2886 Señora Jarrín Lara Shirley Gioconda	26
SB-2025-2887 Señor Cisneros Cevallos Juan Carlos	30
SB-2025-2888 Señora Torres Fernández Evelyn Gloria	34

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0193 Se dispone la reactivación de la Asociación de Campesinos Catarama “En Liquidación” 38

Resolución Nro. ACESS-ACESS-2025-0039-R

Quito, D.M., 24 de noviembre de 2025

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA

MGS. PAOLA ANDREA AGUIRRE OTERO DIRECTORA EJECUTIVA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos en particular, la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua, establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 32 de la Constitución reconoce a la salud como un derecho cuya garantía corresponde al Estado, y que se vincula al ejercicio de otros derechos como el agua, la salud la alimentación, la educación, la seguridad social y los ambientes sanos;

Que, el artículo 361 de la Constitución dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional de salud responsable de formular la política, normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud;

Que, el artículo 362 de la Constitución garantiza que la prestación de servicios de salud se realice en condiciones de calidad y eficacia, asegurando su acceso oportuno y sin exclusión;

Que, el artículo 424 de la Constitución establece que esta es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y que los tratados internacionales de derechos humanos que reconozcan derechos más favorables prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que, los artículos 2, 4, 181 y 193 al 198 de la Ley Orgánica de Salud establecen la rectoría del Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional, regulan el ejercicio de los profesionales de la salud y determinan que los servicios públicos y privados deben garantizar atención de calidad;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo otorga competencia normativa de carácter administrativo a las máximas autoridades administrativas de la administración pública, para expedir disposiciones dentro del ámbito de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública obliga a las instituciones del Estado a difundir permanentemente información pública de su gestión,

garantizando transparencia activa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 703, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 534 de 1 de julio de 2015, se creó la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACESS), como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera;

Que, el artículo 3, del mencionado Decreto Ejecutivo, en sus numerales 1, 2 y 4 establece como atribuciones y responsabilidades de la ACESS controlar la aplicación y observancia de las políticas del Sistema Nacional de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud, expedir normativa técnica y otorgar, suspender o cancelar certificaciones y registros sanitarios;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 00140-2023, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 312, de 17 de mayo de 2023, el Ministerio de Salud Pública expidió el “Reglamento de Relacionamiento para la Prestación de Servicios de Salud entre Instituciones de la Red Pública Integral de Salud - RPIS, de la Red Privada Complementaria - RPC y el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito – SPPAT; y, su Reconocimiento Económico” en el que establece la obligatoriedad de contar con auditorías de la calidad de la facturación como parte de los mecanismos de control y pago;

Que, la Disposición General Quinta del Acuerdo ibídem, dispone que: “Los prestadores de servicios de salud de la Red Privada Complementaria con o sin convenios, que hayan prestado servicios a los pacientes o usuarios de las instituciones financieras/aseguradoras públicas, podrán contratar servicios de auditoría de servicios de salud externos, de compañías o entidades auditadoras calificadas por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada. Dichas auditorías podrán ser presentadas junto con los trámites para el proceso de pago. Las instituciones financieras / aseguradoras públicas, aceptarán las auditorías realizadas por compañías o entidades auditadoras de servicios de salud externas calificadas, a fin de proceder con la autorización de pago de los servicios brindados, sin perjuicio de que puedan realizar observaciones a las mismas o de ser necesario realizar nuevos procesos de ACFSS”;

Que, la Disposición Transitoria Quinta del “Reglamento de Relacionamiento para la Prestación de Servicios de Salud entre Instituciones de la Red Pública Integral de Salud - RPIS, de la Red Privada Complementaria - RPC y el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito – SPPAT; y, su Reconocimiento Económico”, dispuso a la Autoridad Sanitaria Nacional emitir la normativa necesaria para la calificación de compañías o entidades que brinden servicios de auditoría de servicios de salud de forma externa, y a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y

Medicina Propagada ACESS, implementar dicho proceso;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 00070-2025, publicado en el Registro Oficial No. 729, de 24 de enero de 2025, el Ministerio de Salud Pública expidió la “Norma Técnica para la Calificación de Entidades Públicas o Privadas que brinden Servicios de Auditoría de la Calidad de la Facturación de los Servicios de Salud y Planillaje”;

Que, la Disposición Transitoria Única de la “Norma Técnica para la Calificación de Entidades Públicas o Privadas que brinden Servicios de Auditoría de la Calidad de la Facturación de los Servicios de Salud y Planillaje”, dispuso a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada ACESS la implementación del proceso de calificación de las entidades o compañías indicadas en la “Norma Técnica para la Calificación de Entidades Públicas o Privadas que brinden Servicios de Auditoría de la Calidad de la Facturación de los Servicios de Salud y Planillaje”;

Que, de conformidad con la atribución contemplada en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 703, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 534 de 1 de julio de 2015 y su reforma mediante Decreto Ejecutivo 807 publicado en el Registro Oficial 637 de 27 de noviembre de 2015, determina que corresponde a la ACESS expedir la normativa técnica, estándares y protocolos, orientados a asegurar de la seguridad del paciente y la mejora continua de la prestación de los servicios de salud, en el ámbito de su competencia,

Que, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. ACESS-CGT-2025-0080-M de 19 de noviembre de 2025, la Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero, Directora Ejecutiva, dispone *“Estimado director, se autoriza favor elaborar la resolución conforme la normativa legal vigente.”*, en el memorando se manifiesta lo siguiente: *“En este sentido, y contando con el informe emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica posterior a la revisión y validación respectiva, remito el documento “Norma Técnica para la Calificación de Entidades Públicas o Privadas que Brinden Servicios de Auditoría de la Calidad de Facturación y Servicios de Salud y Planillaje”, para su aprobación y la elaboración de la resolución correspondiente, conforme lo establecen los artículos 44 y 45 de la Resolución Nro. ACESS-ACESS-2024-0048-R.”*, por lo que en atención a lo dispuesto se

RESUELVE:

EXPEDIR LA “NORMA TÉCNICA PARA CALIFICACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE BRINDEN SERVICIOS DE AUDITORÍA DE LA CALIDAD DE FACTURACIÓN Y SERVICIOS DE SALUD Y PLANILLAJE – ACFSSYP”

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto. Regular el proceso de calificación de las entidades públicas o privadas legalmente constituidas en el país que deban contar con la calificación de la ACESS para brindar el servicio de auditoría de la calidad de la facturación de los servicios de salud y Planillaje (ACFSSYP).

Art. 2.- Ámbito de aplicación. La presente norma es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades públicas o privadas que requieran la calificación de ACESS para brindar auditorías externas de la calidad de la facturación y del planillaje en los servicios de salud. Su aplicación alcanza a los procesos de auditoría solicitados por la Red Pública Integral de Salud (RPIS), la Red Privada Complementaria (RPC) y el Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), sin excepción.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Art. 3.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente Norma Técnica se adoptan las definiciones de la norma técnica vigente, armonizadas en el presente texto, entre ellas:

- a) **Actualización del certificado de calificación:** es el proceso mediante el cual se realizan cambios en los datos del certificado de calificación;
- b) **Auditor médico/odontólogo:** profesional de la salud con estudios en medicina/odontología como en el de la auditoría de la calidad de la facturación que evalúa la razonabilidad y pertinencia de los procedimientos médicos u odontológicos aplicados al paciente según las guías y protocolos nacionales o la buena práctica de la medicina basada en evidencia o protocolos internacionales;
- c) **Auditoría de la calidad de la facturación y planillaje (ACFSSYP):** Proceso técnico que evalúa la coherencia médica, documental, tarifaria y de planillaje de los servicios de salud facturados, verificando su pertinencia y cumplimiento normativo;
- d) **Auditoría de la calidad de la facturación de los servicios de salud:** Proceso técnico que evalúa la coherencia médica, documental, tarifaria y de planillaje de los servicios de salud facturados, verificando su pertinencia y cumplimiento normativo;
- e) **Auditor documental-tarifario:** Profesional con perfil administrativo, financiero o contable, encargado de verificar la concordancia entre la documentación, las tarifas y el planillaje registrado
- f) **Calificación:** es el proceso a cargo de la ACESS mediante el cual se realiza la

verificación documental presentada por las entidades públicas o privadas legalmente constituidas en el Ecuador para brindar el servicio de ACFSSYP;

g) Certificado de Calificación: es un documento legal emitido por la ACESS que certifica que una entidad pública o privada, legalmente constituida en el Ecuador, ha cumplido con el proceso de calificación y puede brindar el servicio de ACFSSYP a la Red Pública Integral de Salud (RPIS), la Red Privada Complementaria (RPC) y al Sistema Público para el pago de accidentes de tránsito (SPPAT);

h) Entidad auditora: Organización pública o privada legalmente constituida en el Ecuador, que solicita la calificación de ACESS para realizar servicios de auditoría externa en facturación y planillaje

i) Financiador/asegurador público: es la entidad pública cuya responsabilidad legal incluye asegurar la cobertura en salud de sus beneficiarios, mediante el financiamiento de los servicios de salud, y en algunos casos también la prestación directa de estos servicios.

- Ministerio de Salud Pública – Financiador
- Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito - Financiador
- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - Asegurador
- Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - Asegurador
- Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas – Asegurador;

j) Inhabilitación del certificado de calificación: es el proceso mediante el cual la ACESS inhabilita el certificado de calificación de una entidad pública o privada que brinda el servicio de ACFSSYP por cumplimiento de las causales descritas en la presente norma técnica;

k) Modificación del certificado de calificación: es el proceso mediante el cual se informa a la ACESS el cambio de uno o varios requisitos con los que se otorgó el certificado de calificación;

l) Prestador: es un establecimiento de salud que brinda la atención integral (tratamiento integral) de salud conforme a la derivación;

Art. 4.- Abreviaturas. Se emplearán las siguientes abreviaturas:

1. **ACESS:** Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada;
2. **ACFSS:** Auditoría de la Calidad de la Facturación de Servicios de Salud;
3. **ACFSSYP:** Auditoría de la calidad de facturación de los servicios de salud y planillaje;
4. **IESS:** Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
5. **ISSFA:** Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;
6. **ISSPOL:** Instituto de Seguridad Social de la Policía;
7. **MDT:** Ministerio del Trabajo;
8. **MSP:** Ministerio de Salud Pública;
9. **RUC:** Registro Único de Contribuyentes;

10. **RPIS:** Red Pública Integral de Salud;
11. **RPC:** Red Privada Complementaria;
12. **SPPAT:** Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito;
13. **SRI:** Servicio de Rentas Internas.

CAPÍTULO III

GENERALIDADES PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN PARA LA ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA QUE BRINDA EL SERVICIO DE AUDITORÍA DE LA CALIDAD DE LA FACTURACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y PLANILLAJE - ACFSSYP

Art. 5.- Autoridad competente. La calificación de entidad pública o privada que brinda el servicio de ACFSSYP es un proceso a cargo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACESS), el cual se llevará a cabo mediante la revisión de la documentación presentada por las entidades públicas o privadas legalmente constituidas en el Ecuador, siempre que estas cumplan con los requisitos y parámetros técnicos establecidos en este documento normativo.

Art. 6.- Sujetos excluidos. El proceso de calificación no podrá ser solicitado por personas naturales, ni entidades que subcontraten a proveedores que presten el servicio de ACFSSYP.

Art. 7.- Requisitos para la contratación. Toda entidad pública o privada para ser contratada por los subsistemas que conforman la RPIS, SPPAT o la RPC deberá contar con el “Certificado de Calificación para brindar el Servicio de Auditoría de la Calidad de la Facturación de Servicios de Salud y Planillaje”, emitido por la ACESS.

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA QUE BRINDA EL SERVICIO DE AUDITORÍA DE LA CALIDAD DE LA FACTURACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y PLANILLAJE . ACFSSYP

Art.8.- Documentos generales de la entidad. Para la obtención del “Certificado de Calificación para brindar el Servicio de Auditoría de la Calidad de la Facturación de Servicios de Salud y Planillaje” las entidades públicas o privadas deberán presentar los siguientes documentos generales:

1. Registro Único de Contribuyentes - RUC activo, otorgado por SRI, cuya actividad económica principal o secundaria esté relacionada a servicios de auditoría;
2. Certificado de cumplimiento tributario vigente, otorgado por el SRI;
3. Certificado actualizado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal, otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuyo objeto social contemple la prestación de servicio de ACFSSYP;
4. Certificado emitido por las instituciones contratantes de los servicios de ACFSSYP, que acrediten la experiencia acumulada técnica de la entidad pública o privada, al menos en los últimos dos (2) años. El certificado deberá reflejar la entera satisfacción de la entidad contratante del servicio. Únicamente se podrán entregar certificados de contratos culminados a la fecha de la presentación de la solicitud;
5. Certificado vigente de cumplimiento de obligaciones patronales actualizado, otorgado por el IESS;
6. Estado financiero del año fiscal anterior al ingreso de la solicitud de calificación, con las firmas de responsabilidad correspondientes;
7. Declaración anual del impuesto a la renta correspondiente al último ejercicio fiscal, presentada ante el SRI;
8. Listado de profesionales, por perfil que conforman el equipo de ACFSSYP, firmado por el representante legal.

Art.9.- Documentación específica del personal auditor. Cada profesional que conforma el equipo de ACFSSYP, deberá cumplir con los siguientes documentos específicos según el perfil que corresponda:

a) Para la fase de control técnico médico de la ACFSS:

1. Registro de título profesional (médicos y odontólogos) otorgado por la Autoridad Competente de Educación Superior o quien ejerza sus competencias;
2. Registro del título profesional (médicos y odontólogos), otorgado por la ACESS;
3. Las entidades privadas presentarán el certificado actualizado de cada profesional de no trabajar en una institución pública, otorgado por el MDT;
4. Hoja de vida actualizada de cada profesional que identifique experiencia técnica acumulada mínima de dos (2) años y la capacidad profesional en el ejercicio de las funciones para la pertinencia médica en ACFSS, que deberá ser obtenida de la página del Ministerio del Trabajo-MDT. La capacidad profesional se valorará de conformidad con las actividades desarrolladas en cada experiencia laboral que conste en la hoja de vida;
5. En el caso de entidades públicas o privadas que tengan menos de un año de existencia legal, hoja de vida actualizada de cada profesional que identifique experiencia técnica acumulada mínima de un (1) año y la capacidad profesional en el ejercicio de las funciones para la pertinencia médica en ACFSS, que deberá ser obtenida de la página del Ministerio del Trabajo-MDT. La capacidad profesional se valorará de conformidad con las actividades desarrolladas en cada experiencia laboral que conste en la hoja de vida;
6. Contrato laboral vigente, suscrito con la entidad solicitante, de cada integrante del

equipo auditor con la experiencia técnica verificable, la cual se valorará de conformidad con los certificados laborales adjuntos que deberán contener las actividades realizadas afines a la ACFSS.

b) Para control documental y control de tarifas y planillaje de la ACFSS:

1. Registro de título profesional (contador, administrador, ingeniero comercial, economista, financiero o a fines), otorgado por la Autoridad Competente de Educación Superior o quien ejerza sus competencias;
2. Hoja de vida actualizada de cada profesional que identifique experiencia técnica acumulada mínima de dos (2) años y la capacidad profesional en el ejercicio de las funciones para control documental y control de tarifas y planillaje en ACFSS, que deberá ser obtenida de la página del Ministerio del Trabajo-MDT. La capacidad profesional se valorará de conformidad con las actividades desarrolladas en cada experiencia laboral que conste en la hoja de vida;
3. En el caso de entidades públicas o privadas que tengan menos de un año de existencia legal, hoja de vida actualizada de cada profesional que identifique experiencia técnica acumulada mínima de un (1) año y la capacidad profesional en el ejercicio de las funciones para control documental y control de tarifas y planillaje en ACFSS, que deberá ser obtenida de la página del Ministerio del Trabajo-MDT. La capacidad profesional se valorará de conformidad con las actividades desarrolladas en cada experiencia laboral que conste en la hoja de vida;
4. Contrato laboral, vigente de cada integrante del equipo de control documental, control de tarifas y planillaje, con la experiencia verificable, la cual se valorará con el/los certificado/s laboral/es del profesional, que deberá/n contener las actividades afines a la ACFSS.

**CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE
CALIFICACIÓN DE ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA QUE BRINDA EL
SERVICIO DE AUDITORÍA DE LA CALIDAD DE LA FACTURACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE SALUD Y PLANILLAJE - ACFSSYP**

**SECCIÓN I
DE LAS SOLICITUDES**

Art.10.- Ingreso de la solicitud y documentación. La entidad pública o privada que solicite la calificación deberá ingresar su solicitud mediante el sistema informático que implemente la ACESS. Hasta que dicho sistema se encuentre operativo, la documentación podrá ser presentada por medios digitales o físicos conforme a las directrices institucionales.

La solicitud deberá incluir todos los documentos requeridos en esta norma, los cuales deberán cargarse o remitirse de manera legible, completa y verificable. Para el equipo de la ACFSS, cada documento deberá presentarse de forma individual, garantizando trazabilidad y claridad en la revisión.

SECCIÓN II DEL PAGO DE LA TASA ADMINISTRATIVA

Art.11.- Generación de la orden de pago. Una vez ingresada la solicitud y la documentación respectiva se generará automáticamente la orden de pago por el trámite para calificación de entidad pública o privada que brindará el servicio de ACFSSYP, de la tasa administrativa correspondiente.

Art.12.- Vigencia de la orden de pago. La orden de pago tendrá vigencia de cinco (5) días término, en caso de no cancelar el valor definido en la orden de pago, la solicitud de calificación será anulada, debiendo la entidad pública o privada solicitante iniciar un nuevo trámite.

Art.13.- Canales de pago autorizados. El pago de la tasa correspondiente deberá realizarse únicamente a través de los canales autorizados por la ACESS.

Art.14.- De la validación del comprobante de pago. La validación del comprobante de pago se realizará de forma automática, salvo aquellos que hayan sido realizados a través de las entidades financieras que la ACESS informe en su página web y requieran verificación adicional por parte de la Agencia. Únicamente en dicho caso, el solicitante deberá cargar el comprobante de pago de manera inmediata, en el sistema informático que la ACESS determine para el efecto, dentro del término de vigencia de la orden de pago. La ACESS validará la acreditación del comprobante de pago en el término de dos (2) días.

Art.15.- Reembolso. La ACESS no realizará reembolsos del valor pagado por la tasa correspondiente al trámite de la calificación como entidad pública o privada que brinde servicios de ACFSSYP.

La ACESS podrá revisar los pagos realizados por la tasa correspondiente al trámite de la calificación como entidad pública o privada que brinde servicios de ACFSSYP previa solicitud del usuario.

**SECCIÓN III
DE LA RECEPCIÓN, VALIDACIÓN Y SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD Y
DOCUMENTACIÓN ANEXA**

Art.16.- Término de revisión documental. Una vez validado el pago, la ACESS revisará la documentación presentada por la entidad pública o privada solicitante dentro del término de diez (10) días.

Art.17.- Validación y subsanación. En caso de no encontrar ninguna inconsistencia, la ACESS notificará a la entidad pública o privada solicitante la aceptación de la solicitud a través del sistema informático que la ACESS implemente para el efecto y al correo que se haya especificado en la solicitud.

En el caso de encontrar inconsistencias u omisiones en la solicitud o sus documentos anexos, la ACESS notificará al solicitante a través del sistema informático que se implemente para su efecto y al correo que se haya especificado en la solicitud. Dichas observaciones deberán subsanarse en el término de diez (10) días por la entidad pública o privada solicitante.

Art.18.- Anulación por falta de subsanación. En el caso de que la entidad pública o privada solicitante no subsane en el término de diez (10) días las inconsistencias u omisiones que fueron notificadas, la solicitud de certificación para la calificación será anulada por la ACESS, sin perjuicio de que la entidad pública o privada interesada en la obtención del “Certificado de Calificación para Brindar el Servicio de Auditoría de la Calidad de la Facturación de Servicios de Salud y Planillaje” pueda iniciar un nuevo trámite.

Art.19.- Segunda notificación de solicitud de subsanación. La ACESS revisará si las inconsistencias u omisiones fueron subsanadas, en caso de persistir las mismas, se procederá a notificar por segunda ocasión a la entidad pública o privada solicitante, a través del sistema informático que se implemente para su efecto y al correo electrónico que conste en su solicitud, en el término de dos (2) días posteriores a la recepción de la respuesta enviada por la entidad solicitante.

La entidad pública o privada solicitante deberá subsanar en el término de un (1) día posterior a la segunda notificación, las inconsistencias u omisiones notificadas por la ACESS.

En el caso de no presentar la subsanación en el término establecido, la ACESS procederá con la anulación de la solicitud de la calificación, sin perjuicio de que la entidad pública o privada interesada en la obtención del “Certificado de Calificación para brindar el Servicio de Auditoría de la Calidad de la Facturación de Servicios de Salud y Planillaje” pueda iniciar un nuevo trámite.

Art.20. Causales para la anulación y negación de la solicitud de calificación durante en la fase de subsanación. La ACESS podrá anular o negar la solicitud de calificación en los siguientes casos:

- a) La solicitud será anulada cuando la entidad pública o privada no haya presentado la subsanación de las inconsistencias u omisiones en el término establecido; y,
- b) La solicitud será negada cuando la entidad pública o privada no haya subsanado las inconsistencias u omisiones notificadas por la ACESS.

La anulación o negación de la solicitud para la obtención del “Certificado de Calificación para Brindar el Servicio de Auditoría de la Calidad de la Facturación de Servicios de Salud y Planillaje” no exime ni limita a la entidad pública o privada interesada en iniciar un nuevo trámite.

**CAPÍTULO VI
DE LA EMISIÓN, VIGENCIA Y RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE
CALIFICACIÓN DE ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA QUE BRINDA EL
SERVICIO DE AUDITORÍA DE LA CALIDAD DE LA FACTURACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE SALUD Y PLANILLAJE - ACFSSYP**

Art.21.- Encuesta de satisfacción. Una vez aceptada la solicitud de la entidad pública o privada y previo a la descarga del “Certificado de Calificación para Brindar el Servicio de Auditoría de la Calidad de la Facturación de Servicios de Salud y Planillaje”, la entidad calificada deberá llenar y enviar la encuesta de satisfacción que conste en el sistema informático de la ACESS.

Art.22.- Vigencia del certificado. El “Certificado de Calificación para Brindar el Servicio de Auditoría de la Calidad de la Facturación de Servicios de Salud y Planillaje” tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su emisión. Durante dicho periodo, la entidad pública o privada calificada deberá mantener vigentes los requisitos establecidos en esta Norma Técnica.

Art.23.- Renovación del certificado. Las entidades públicas o privadas calificadas que brindan el servicio de ACFSSYP, deberán realizar el proceso de renovación del “Certificado de Calificación para Brindar el Servicio de Auditoría de la Calidad de la Facturación de Servicios de Salud y Planillaje” con la debida anticipación al vencimiento de este.

La solicitud de renovación se deberá presentar a través del sistema informático que la ACESS implemente para el efecto, con al menos treinta (30) días término a la fecha de

vencimiento.

La entidad pública o privada solicitante deberá cumplir con los mismos requisitos y procedimiento establecido para la obtención del certificado de calificación por primera vez, así como el pago de la tasa administrativa correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LA MODIFICACIONES Y ACTUALIZACIÓN DEL CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA QUE BRINDA EL SERVICIO DE AUDITORÍA DE LA CALIDAD DE LA FACTURACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y PLANILLAJE ACFSSYP

Art.24.- Modificaciones. En el caso de que la entidad pública o privada calificada para brindar el servicio de ACFSSYP presente modificaciones en los requisitos con

los que se otorgó el certificado de calificación, deberá notificar dicho cambio/s a la ACESS a través del sistema informático implementado para el efecto, en el término de cinco (5) días contados a partir de la modificación, adjuntando los documentos de respaldo necesarios.

En el caso de que la entidad pública o privada calificada, presente cambios del personal que conforme el equipo auditor, ya sea por vinculación o desvinculación, deberá adjuntar a su solicitud la siguiente documentación:

1. En el caso de vinculación de personal, se deberá anexar a la solicitud de modificación, los requisitos específicos determinados en esta norma técnica y el listado de profesionales, por perfil que conforman el equipo de ACFSSYP, firmado por el representante legal;
2. En el caso de desvinculación de personal, se deberá anexar documentos que verifiquen la misma, suscrito por la máxima autoridad de la entidad pública o privada y el auditor desvinculado.

Art.25.- Solicitud de modificación. La ACESS validará el cumplimiento de el/los requisito/s modificado/s en el término de diez (10) días posteriores a la solicitud de modificación, cuyo resultado será la aceptación o negación de la misma. El resultado deberá ser notificado a través del sistema informático de la ACESS implementado para al efecto y al correo electrónico de la entidad solicitante. La modificación no afectará el tiempo de vigencia del certificado de calificación previamente otorgado.

En caso de que la solicitud de modificación sea negada, la ACESS notificará al solicitante los motivos de la decisión a través del sistema informático implementado para el efecto.

Art.26.- Actualización del certificado. En el caso de que la entidad pública o privada

calificada solicite la actualización del certificado de calificación por actualización del Registro Único de Contribuyentes (RUC) en:

- a) Cambio de razón social;
- b) Cambio de nombre comercial; y/o
- c) Cambio del representante legal.

La solicitud deberá ser presentada obligatoriamente a través del sistema informático de la ACESS implementado para el efecto, en el término de cinco (5) días contados a partir de la actualización.

La ACESS validará el cumplimiento de el/los requisito/s actualizado/s en el término de cinco (5) días posteriores a la solicitud de actualización, cuyo resultado será la actualización del certificado generado o la negación de esta. El resultado deberá ser notificado a través del sistema informático de la ACESS implementado para al efecto.

La actualización no afectará el tiempo de vigencia del certificado de calificación previamente otorgado.

CAPÍTULO VIII
DE LA INHABILITACIÓN DEL CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE LA
ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA QUE BRINDA EL SERVICIO DE
AUDITORÍA DE LA CALIDAD DE LA FACTURACIÓN DE LOS SERVICIOS
DE SALUD Y PLANILLAJE - ACFSSYP

Art.27.- Causales de inhabilitación. La ACESS, inhabilitará definitivamente el certificado de calificación de la entidad pública o privada que brinda el servicio de ACFSSYP, en los siguientes casos:

1. Cambio del número de Registro Único de Contribuyente (RUC); y/o,
2. Cierre temporal o definitivo de la compañía o entidad.

La entidad pública o privada deberá presentar la solicitud de inhabilitación del certificado de calificación en el término de cinco (5) días contados a partir de efectuado el cambio, a través del sistema informático que la ACESS implemente para el efecto, adjuntando la documentación de sustento.

Validada la causal de inhabilitación por la ACESS se inhabilitará el certificado de calificación, a través del sistema informático o el medio creado para el efecto, en el término de diez (10) días.

En estos casos la entidad pública o privada deberá solicitar una nueva solicitud de calificación y realizar el pago correspondiente conforme a lo establecido en la presente norma técnica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La ACESS emitirá el “Certificado de Calificación para Brindar el Servicio de Auditoría de la Calidad de la Facturación de Servicios de Salud y Planillaje”, a través del sistema informático implementado para el efecto, en apego al procedimiento descrito en la presente norma técnica.

SEGUNDA. – Las entidades públicas o privadas que tengan menos de un (1) año de existencia legal que por primera vez presenten ante la ACESS la solicitud de calificación para brindar los servicios de auditoría de la calidad de la facturación de servicios de salud y planillaje, estarán exentas de la presentación de los requisitos que constan en el numeral 4, 6 y 7 del artículo 8 de este documento normativo.

TERCERA. - Las entidades privadas que ingresen por primera vez la solicitud de calificación para brindar los servicios de auditoría de la calidad de la facturación de servicios de salud y planillaje, o realicen el proceso de la renovación o modificación del “Certificado de Calificación para Brindar el Servicio de Auditoría de la Calidad de la Facturación de Servicios de Salud y Planillaje”, deberán presentar el certificado emitido por el Ministerio del Trabajo de “Dependencia Laboral con el Sector Público”, de cada profesional que conforme el equipo auditor, en el que se visualice no constar en el “Registro de Servidoras y Servidores en el Sector Público” vigente.

CUARTA. - La ACESS publicará mensualmente en la página web oficial el listado de entidades públicas o privadas con “Certificado de Calificación para Brindar el Servicio de Auditoría de la Calidad de la Facturación de Servicios de Salud y Planillaje” vigente.

QUINTA. - El “Certificado de Calificación para Brindar el Servicio de Auditoría de la Calidad de la Facturación de Servicios de Salud y Planillaje” será de uso exclusivo de la entidad pública o privada calificada por la ACESS, no podrá ser objeto de transferencia o cesión de ningún tipo.

SEXTA. - Las consultas, reclamos o denuncias que la ACESS reciba respecto a las actividades o acciones administrativas y económicas que realicen las entidades públicas o privadas que cuenten con el “Certificado de Calificación para Brindar el Servicio de Auditoría de la Calidad de la Facturación de Servicios de Salud y Planillaje” que se refieran asuntos diferentes al proceso de calificación realizado por la ACESS, será/n remitida/s a la/s institución/es pública/s competente/s.

SÉPTIMA. – La ACESS, con base a las decisiones tomadas por las entidades competentes, podrá retirar el “Certificado de Calificación para Brindar el Servicio de Auditoría de la Calidad de la Facturación de Servicios de Salud y Planillaje”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La ACESS implementará el sistema informático para el proceso de calificación de entidades públicas o privadas que brindan el servicio de ACFSSYP, en el plazo de (8) meses, contados a partir de la emisión de este documento normativo. Hasta la entrada en operación del sistema informático, las entidades públicas o privadas que requieren la calificación o brindan el servicio de ACFSSYP, podrán presentar sus solicitudes a través de los mecanismos físicos o digitales, de conformidad con los lineamientos que la ACESS determine para el efecto. La ACESS asegurará la trazabilidad en el manejo de la información.

SEGUNDA. - La ACESS procederá con el cobro de la tasa correspondiente al procedimiento para la Obtención del Certificado de Calificación de Entidad Pública o Privada que Brinda el Servicio de Auditoría de la Calidad de la Facturación de los Servicios de Salud y Planillaje una vez que cuente con el dictamen favorable por parte del Ministerio de Economía y Finanzas y se emita la resolución para el efecto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección Técnica de Habilitación, Certificación y Acreditación, Dirección Técnica de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y Dirección Administrativa Financiera de la ACESS.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

TERCERA. - Encárguese a la Unidad de Comunicación Social, la publicación y difusión de la presente resolución en la página web institucional y demás canales institucionales de comunicación.

CUARTA. - La presente Norma Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su difusión en el portal web institucional de la ACESS.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los
24 días del mes de noviembre de 2025.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero
DIRECTORA EJECUTIVA

ss/ds





RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-2884

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 213 de la Constitución dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, y que serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución señala que las instituciones del Estado ejercerán solo las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, observando los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Que, el inciso tercero del artículo 312 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 158 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que cada entidad integrante del sistema financiero nacional contará con un defensor/a del cliente, independiente de la institución, designado de acuerdo con la ley, cuya función será la de proteger los derechos e intereses de los usuarios financieros;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina que las actuaciones administrativas se realizarán en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 14 y la Disposición General Primera del Capítulo IV, “*Norma general para el Defensor del Cliente de las entidades de los sectores financiero público y privado*”, del Título II, Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, dispone que en caso de ausencia del Defensor del Cliente, la Superintendencia de Bancos designará a la persona que ejerza dicha función considerando la Base de Datos de Elegibles; y establece la obligación de este Organismo de Control de supervisar el cumplimiento de las funciones y obligaciones del Defensor del Cliente;

Que, el artículo 30 del Capítulo VIII, “*Normas para el proceso de postulación, selección y designación de los defensores del cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos*”, del Título XIII, Libro I, de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, establece: “...**Designación.** - Concluida todas las etapas del proceso, la Comisión Calificadora remitirá al Superintendente de Bancos, el informe que contenga los nombres y apellidos de los postulantes seleccionados con la calificación respectiva, para que proceda a la designación de los/las Defensores del Cliente, a cada una de las entidades del sector financiero público y privado dentro del término de cinco (5) días. El referido informe es vinculante y el Superintendente de Bancos designará a quienes hubieren obtenido la más alta puntuación, sin alterar las valoraciones ni el orden de los resultados del proceso mediante acto administrativo.

Para la designación del Defensor del Cliente a una entidad financiera pública o privada controlada por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con el orden de prelación del puntaje obtenido, se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 35 del Capítulo VII.- Norma de Control del Defensor del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas Controladas por la Superintendencia de Bancos, del título XIII, libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

Previo a su posesión el Defensor del Cliente deberá obligatoriamente suscribir los documentos determinados por la Superintendencia de Bancos con relación a la Política Anti-Soborno implementada por el organismo de control.

El Superintendente de Bancos, en caso de ser necesario, podrá designar un Defensor del Cliente para dos entidades financieras clasificadas como pequeñas, en función del total de sus activos siempre y cuando éstas tengan su domicilio principal en la misma localidad...”;

Que, el/la Defensor(a) del Cliente designado(a) ejercerá sus funciones por el plazo de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Capítulo IV, Título II, Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, así como en el artículo 31 de las Normas para el proceso de postulación, selección y designación de los defensores del cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante Resolución No. SB-2025-1876 de 29 de julio de 2025, se dispuso el inicio del Proceso de Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente de las entidades financieras públicas y privadas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos;

Que, con Resolución No. SB-2025-2692 de 13 de noviembre de 2025, se resolvió PRORROGAR en funciones a los Defensores del Cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos, cuyo período concluía el 15 de noviembre de 2025, hasta que sean legalmente reemplazados con la expedición del acto administrativo correspondiente como resultado del Proceso de Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas controladas por la Superintendencia de Bancos, cuyo inicio fue autorizado mediante resolución No. SB-2025-1876 de 29 de julio de 2025;

Que, los integrantes de la Comisión Calificadora emitieron el Informe Nro.SB-CCPDC-2025-001 de 01 de diciembre de 2025, que dice lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIONES

1. *Todas las etapas fueron ejecutadas conforme al marco jurídico aplicable y a los principios de transparencia, imparcialidad y objetividad.*
2. *El puntaje final consolidado permitió establecer el orden técnico para la designación y prelación de postulantes.*
3. *La conformación de la Base de datos de elegibles garantiza que, ante renuncia o vacantes, exista un mecanismo objetivo y previamente aprobado para las designaciones posteriores.*

6. RECOMENDACIÓN

Se recomienda al Superintendente de Bancos proceder con la designación de los defensores del Cliente para el periodo 2025-2027, entre los postulantes señalados en el numeral 3 de este informe, en estricto cumplimiento del artículo 30 del Capítulo VIII “Norma para el Proceso de Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente”;

Que, concluidas todas las etapas del proceso previsto en la normativa vigente, para la Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente, la Comisión Calificadora, mediante memorando No. SB-IG-2025-0431-M de 02 de diciembre de 2025, remitió el listado de postulantes seleccionados que superaron todas las fases, cumplieron los requisitos exigidos y alcanzaron el puntaje mínimo requerido, recomendando a esta Autoridad proceder con la respectiva designación según el orden de prelación establecido; y,

Que, mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control.

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Designar como Defensor/a del Cliente, por el plazo de dos (2) años a:

NOMBRES COMPLETOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	ENTIDAD CONTROLADA	LOCALIDAD ENTIDAD CONTROLADA	PUNTAJE FINAL
SALAZAR PIGUAVE GREIS MARIA	0920708617	BANCO DINERS CLUB DEL ECUADOR S.A.	QUITO	95,47

ARTÍCULO 2.- El/la Defensor(a) del Cliente designado(a) percibirá un honorario mensual conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la "Norma de Control del Defensor del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas Controladas por la Superintendencia de Bancos".

ARTÍCULO 3.- La entidad financiera deberá publicar los datos generales del Defensor(a) del Cliente en su sitio web oficial, y la Superintendencia de Bancos publicará dicha información en su portal institucional, a fin de garantizar el acceso de los usuarios financieros.

ARTÍCULO 4.- Previo a su posesión, el/la Defensor(a) del Cliente deberá suscribir los documentos determinados por la Superintendencia de Bancos en relación con la Política Antisoborno implementada por este Organismo de Control.

ARTÍCULO 5.- Notifíquese la presente resolución al(la) designado(a) mediante el correo electrónico señalado en su postulación, así como a la entidad financiera correspondiente a través de su dirección institucional electrónica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – El/la Defensor(a) del Cliente designado(a) iniciará sus funciones en la entidad financiera correspondiente el 15 de diciembre de 2025, de forma improrrogable, y terminará el 15 de diciembre de 2027. Para efectos de continuidad del servicio y a fin de evitar superposición en el pago de honorarios, los Defensores del Cliente que venían ejerciendo dichas funciones cesarán automáticamente en su cargo el día anterior al inicio de funciones del designado(a), sin requerir la emisión de acto administrativo adicional.

SEGUNDA. – Si el/la Defensor(a) del Cliente designado(a) no inicia sus funciones en el término establecido, se considerará que ha desistido tácitamente de la designación, sin necesidad de acto adicional ni de renuncia expresa.

TERCERA. – La renuncia expresa, de existir, deberá formalizarse por escrito; sin perjuicio de ello, la falta de inicio de funciones dentro del término establecido producirá el mismo efecto habilitante para activar la Base de Datos de Elegibles.

CUARTA. – La entidad controlada deberá notificar a este organismo de control el inicio de funciones del/la Defensor(a) del Cliente designado(a), en la fecha prevista en la Disposición General Primera.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el dos de diciembre de dos mil veinticinco.



Econ. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el dos de diciembre de dos mil veinticinco.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-2885**

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 213 de la Constitución dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, y que serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución señala que las instituciones del Estado ejercerán solo las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, observando los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Que, el inciso tercero del artículo 312 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 158 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que cada entidad integrante del sistema financiero nacional contará con un defensor/a del cliente, independiente de la institución, designado de acuerdo con la ley, cuya función será la de proteger los derechos e intereses de los usuarios financieros;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina que las actuaciones administrativas se realizarán en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 14 y la Disposición General Primera del Capítulo IV, “*Norma general para el Defensor del Cliente de las entidades de los sectores financiero público y privado*”, del Título II, Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, dispone que en caso de ausencia del Defensor del Cliente, la Superintendencia de Bancos designará a la persona que ejerza dicha función considerando la Base de Datos de Elegibles; y establece la obligación de este Organismo de Control de supervisar el cumplimiento de las funciones y obligaciones del Defensor del Cliente;

Que, el artículo 30 del Capítulo VIII, “*Normas para el proceso de postulación, selección y designación de los defensores del cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos*”, del Título XIII, Libro I, de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, establece: “...**Designación.** - Concluida todas las etapas del proceso, la Comisión Calificadora remitirá al Superintendente de Bancos, el informe que contenga los nombres y apellidos de los postulantes seleccionados con la calificación respectiva, para que proceda a la designación de los Defensores del Cliente, a cada una de las entidades del sector financiero público y privado dentro del término de cinco (5) días. El referido informe es vinculante y el Superintendente de Bancos designará a quienes hubieren obtenido la más alta puntuación, sin alterar las valoraciones ni el orden de los resultados del proceso mediante acto administrativo.

Para la designación del Defensor del Cliente a una entidad financiera pública o privada controlada por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con el orden de prelación del puntaje obtenido, se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 35 del Capítulo VII.- Norma de Control del Defensor del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas Controladas por la Superintendencia de Bancos, del título XIII, libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

Previo a su posesión el Defensor del Cliente deberá obligatoriamente suscribir los documentos determinados por la Superintendencia de Bancos con relación a la Política Anti-Soborno implementada por el organismo de control.

El Superintendente de Bancos, en caso de ser necesario, podrá designar un Defensor del Cliente para dos entidades financieras clasificadas como pequeñas, en función del total de sus activos siempre y cuando éstas tengan su domicilio principal en la misma localidad...”;

Que, el/la Defensor(a) del Cliente designado(a) ejercerá sus funciones por el plazo de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Capítulo IV, Título II, Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, así como en el artículo 31 de las Normas para el proceso de postulación, selección y designación de los defensores del cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante Resolución No. SB-2025-1876 de 29 de julio de 2025, se dispuso el inicio del Proceso de Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente de las entidades financieras públicas y privadas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos;

Que, con Resolución No. SB-2025-2692 de 13 de noviembre de 2025, se resolvió PRORROGAR en funciones a los Defensores del Cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos, cuyo período concluía el 15 de noviembre de 2025, hasta que sean legalmente reemplazados con la expedición del acto administrativo correspondiente como resultado del Proceso de Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas controladas por la Superintendencia de Bancos, cuyo inicio fue autorizado mediante resolución No. SB-2025-1876 de 29 de julio de 2025;

Que, los integrantes de la Comisión Calificadora emitieron el Informe Nro.SB-CCPDC-2025-001 de 01 de diciembre de 2025, que dice lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIONES

1. *Todas las etapas fueron ejecutadas conforme al marco jurídico aplicable y a los principios de transparencia, imparcialidad y objetividad.*
2. *El puntaje final consolidado permitió establecer el orden técnico para la designación y prelación de postulantes.*
3. *La conformación de la Base de datos de elegibles garantiza que, ante renuncia o vacantes, exista un mecanismo objetivo y previamente aprobado para las designaciones posteriores.*

6. RECOMENDACIÓN

Se recomienda al Superintendente de Bancos proceder con la designación de los defensores del Cliente para el periodo 2025-2027, entre los postulantes señalados en el numeral 3 de este informe, en estricto cumplimiento del artículo 30 del Capítulo VIII “Norma para el Proceso de Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente”;

Que, concluidas todas las etapas del proceso previsto en la normativa vigente, para la Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente, la Comisión Calificadora, mediante memorando No. SB-IG-2025-0431-M de 02 de diciembre de 2025, remitió el listado de postulantes seleccionados que superaron todas las fases, cumplieron los requisitos exigidos y alcanzaron el puntaje mínimo requerido, recomendando a esta Autoridad proceder con la respectiva designación según el orden de prelación establecido; y,

Que, mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control;

y En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Designar como Defensor/a del Cliente, por el plazo de dos (2) años a:

NOMBRES COMPLETOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	ENTIDAD CONTROLADA	LOCALIDAD ENTIDAD CONTROLADA	PUNTAJE FINAL
CASTRO GALVEZ SYLVIA ALEXANDRA	1708956121	BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B.P.	QUITO	94,80

ARTÍCULO 2.- El/la Defensor(a) del Cliente designado(a) percibirá un honorario mensual conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la "Norma de Control del Defensor del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas Controladas por la Superintendencia de Bancos".

ARTÍCULO 3.- La entidad financiera deberá publicar los datos generales del Defensor(a) del Cliente en su sitio web oficial, y la Superintendencia de Bancos publicará dicha información en su portal institucional, a fin de garantizar el acceso de los usuarios financieros.

ARTÍCULO 4.- Previo a su posesión, el/la Defensor(a) del Cliente deberá suscribir los documentos determinados por la Superintendencia de Bancos en relación con la Política Antisoborno implementada por este Organismo de Control.

ARTÍCULO 5.- Notifíquese la presente resolución al/la designado(a) mediante el correo electrónico señalado en su postulación, así como a la entidad financiera correspondiente a través de su dirección institucional electrónica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – El/la Defensor(a) del Cliente designado(a) iniciará sus funciones en la entidad financiera correspondiente el 15 de diciembre de 2025, de forma improrrogable y terminará el 15 de diciembre de 2027. Para efectos de continuidad del servicio y a fin de evitar superposición en el pago de honorarios, los Defensores del Cliente que venían ejerciendo dichas funciones cesarán automáticamente en su cargo el día anterior al inicio de funciones del designado(a), sin requerir la emisión de acto administrativo adicional.

SEGUNDA. – Si el/la Defensor(a) del Cliente designado(a) no inicia sus funciones en el término establecido, se considerará que ha desistido tácitamente de la designación, sin necesidad de acto adicional ni de renuncia expresa.

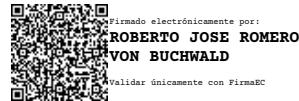
TERCERA. – La renuncia expresa, de existir, deberá formalizarse por escrito; sin perjuicio de ello, la falta de inicio de funciones dentro del término establecido producirá el mismo efecto habilitante para activar la Base de Datos de Elegibles.

CUARTA. – La entidad controlada deberá notificar a este organismo de control el inicio de funciones del/la Defensor(a) del Cliente designado(a), en la fecha prevista en la Disposición General Primera.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el dos de diciembre de dos mil veinticinco.



Econ. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el dos de diciembre de dos mil veinticinco.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-2886**

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 213 de la Constitución dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, y que serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución señala que las instituciones del Estado ejercerán solo las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, observando los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Que, el inciso tercero del artículo 312 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 158 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que cada entidad integrante del sistema financiero nacional contará con un defensor/a del cliente, independiente de la institución, designado de acuerdo con la ley, cuya función será la de proteger los derechos e intereses de los usuarios financieros;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina que las actuaciones administrativas se realizarán en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 14 y la Disposición General Primera del Capítulo IV, “*Norma general para el Defensor del Cliente de las entidades de los sectores financiero público y privado*”, del Título II, Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, dispone que en caso de ausencia del Defensor del Cliente, la Superintendencia de Bancos designará a la persona que ejerza dicha función considerando la Base de Datos de Elegibles; y establece la obligación de este Organismo de Control de supervisar el cumplimiento de las funciones y obligaciones del Defensor del Cliente;

Que, el artículo 30 del Capítulo VIII, “*Normas para el proceso de postulación, selección y designación de los defensores del cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos*”, del Título XIII, Libro I, de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, establece: “...**Designación.** - Concluida todas las etapas del proceso, la Comisión Calificadora remitirá al Superintendente de Bancos, el informe que contenga los nombres y apellidos de los postulantes seleccionados con la calificación respectiva, para que proceda a la designación de las/los Defensores del Cliente, a cada una de las entidades del sector financiero público y privado dentro del término de cinco (5) días. El referido informe es vinculante y el Superintendente de Bancos designará a quienes hubieren obtenido la más alta puntuación, sin alterar las valoraciones ni el orden de los resultados del proceso mediante acto administrativo.

Para la designación del Defensor del Cliente a una entidad financiera pública o privada controlada por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con el orden de prelación del puntaje obtenido, se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 35 del Capítulo VII.- Norma de Control del Defensor del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas Controladas por la Superintendencia de Bancos, del título XIII, libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

Previo a su posesión el Defensor del Cliente deberá obligatoriamente suscribir los documentos determinados por la Superintendencia de Bancos con relación a la Política Anti-Soborno implementada por el organismo de control.

El Superintendente de Bancos, en caso de ser necesario, podrá designar un Defensor del Cliente para dos entidades financieras clasificadas como pequeñas, en función del total de sus activos siempre y cuando éstas tengan su domicilio principal en la misma localidad...”;

Que, el/la Defensor(a) del Cliente designado(a) ejercerá sus funciones por el plazo de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Capítulo IV, Título II, Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, así como en el artículo 31 de las Normas para el proceso de postulación, selección y designación de los defensores del cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante Resolución No. SB-2025-1876 de 29 de julio de 2025, se dispuso el inicio del Proceso de Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente de las entidades financieras públicas y privadas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos;

Que, con Resolución No. SB-2025-2692 de 13 de noviembre de 2025, se resolvió PRORROGAR en funciones a los Defensores del Cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos, cuyo período concluía el 15 de noviembre de 2025, hasta que sean legalmente reemplazados con la expedición del acto administrativo correspondiente como resultado del Proceso de Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas controladas por la Superintendencia de Bancos, cuyo inicio fue autorizado mediante resolución No. SB-2025-1876 de 29 de julio de 2025;

Que, los integrantes de la Comisión Calificadora emitieron el Informe Nro.SB-CCPDC-2025-001 de 01 de diciembre de 2025, que dice lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIONES

1. *Todas las etapas fueron ejecutadas conforme al marco jurídico aplicable y a los principios de transparencia, imparcialidad y objetividad.*
2. *El puntaje final consolidado permitió establecer el orden técnico para la designación y prelación de postulantes.*
3. *La conformación de la Base de datos de elegibles garantiza que, ante renuncia o vacantes, exista un mecanismo objetivo y previamente aprobado para las designaciones posteriores.*

6. RECOMENDACIÓN

Se recomienda al Superintendente de Bancos proceder con la designación de los defensores del Cliente para el periodo 2025-2027, entre los postulantes señalados en el numeral 3 de este informe, en estricto cumplimiento del artículo 30 del Capítulo VIII “Norma para el Proceso de Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente”;

Que, concluidas todas las etapas del proceso previsto en la normativa vigente, para la Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente, la Comisión Calificadora, mediante memorando No. SB-IG-2025-0431-M de 02 de diciembre de 2025, remitió el listado de postulantes seleccionados que superaron todas las fases, cumplieron los requisitos exigidos y alcanzaron el puntaje mínimo requerido, recomendando a esta Autoridad proceder con la respectiva designación según el orden de prelación establecido; y,

Que, mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control.

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Designar como Defensor/a del Cliente, por el plazo de dos (2) años a:

NOMBRES COMPLETOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	ENTIDAD CONTROLADA	LOCALIDAD ENTIDAD CONTROLADA	PUNTAJE FINAL
JARRIN LARA SHIRLEY GIOCONDA	1713206322	BANEQUADOR B.P.	GUAYAQUIL	94,80

ARTÍCULO 2.- El/la Defensor(a) del Cliente designado(a) percibirá un honorario mensual conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la "Norma de Control del Defensor del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas Controladas por la Superintendencia de Bancos".

ARTÍCULO 3.- La entidad financiera deberá publicar los datos generales del Defensor(a) del Cliente en su sitio web oficial, y la Superintendencia de Bancos publicará dicha información en su portal institucional, a fin de garantizar el acceso de los usuarios financieros.

ARTÍCULO 4.- Previo a su posesión, el/la Defensor(a) del Cliente deberá suscribir los documentos determinados por la Superintendencia de Bancos en relación con la Política Antisoborno implementada por este Organismo de Control.

ARTÍCULO 5.- Notifíquese la presente resolución al/la designado(a) mediante el correo electrónico señalado en su postulación, así como a la entidad financiera correspondiente a través de su dirección institucional electrónica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – El/la Defensor(a) del Cliente designado(a) iniciará sus funciones en la entidad financiera correspondiente el 15 de diciembre de 2025, de forma improrrogable y terminará el 15 de diciembre de 2025. Para efectos de continuidad del servicio y a fin de evitar superposición en el pago de honorarios, los Defensores del Cliente que venían ejerciendo dichas funciones cesarán automáticamente en su cargo el día anterior al inicio de funciones del designado(a), sin requerir la emisión de acto administrativo adicional.

SEGUNDA. – Si el/la Defensor(a) del Cliente designado(a) no inicia sus funciones en el término establecido, se considerará que ha desistido tácitamente de la designación, sin necesidad de acto adicional ni de renuncia expresa.

TERCERA. – La renuncia expresa, de existir, deberá formalizarse por escrito; sin perjuicio de ello, la falta de inicio de funciones dentro del término establecido producirá el mismo efecto habilitante para activar la Base de Datos de Elegibles.

CUARTA. – La entidad controlada deberá notificar a este organismo de control el inicio de funciones del/la Defensor(a) del Cliente designado(a), en la fecha prevista en la Disposición General Primera.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el dos de diciembre de dos mil veinticinco.



Econ. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el dos de diciembre de dos mil veinticinco.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-2887

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 213 de la Constitución dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, y que serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución señala que las instituciones del Estado ejercerán solo las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, observando los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Que, el inciso tercero del artículo 312 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 158 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que cada entidad integrante del sistema financiero nacional contará con un defensor/a del cliente, independiente de la institución, designado de acuerdo con la ley, cuya función será la de proteger los derechos e intereses de los usuarios financieros;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina que las actuaciones administrativas se realizarán en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 14 y la Disposición General Primera del Capítulo IV, “*Norma general para el Defensor del Cliente de las entidades de los sectores financiero público y privado*”, del Título II, Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, dispone que en caso de ausencia del Defensor del Cliente, la Superintendencia de Bancos designará a la persona que ejerza dicha función considerando la Base de Datos de Elegibles; y establece la obligación de este Organismo de Control de supervisar el cumplimiento de las funciones y obligaciones del Defensor del Cliente;

Que, el artículo 30 del Capítulo VIII, “*Normas para el proceso de postulación, selección y designación de los defensores del cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos*”, del Título XIII, Libro I, de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, establece: “...**Designación.** - Concluida todas las etapas del proceso, la Comisión Calificadora remitirá al Superintendente de Bancos, el informe que contenga los nombres y apellidos de los postulantes seleccionados con la calificación respectiva, para que proceda a la designación de las/los Defensores del Cliente, a cada una de las entidades del sector financiero público y privado dentro del término de cinco (5) días. El referido informe es vinculante y el Superintendente de Bancos designará a quienes hubieren obtenido la más alta puntuación, sin alterar las valoraciones ni el orden de los resultados del proceso mediante acto administrativo.

Para la designación del Defensor del Cliente a una entidad financiera pública o privada controlada por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con el orden de prelación del puntaje obtenido, se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 35 del Capítulo VII.- Norma de Control del Defensor del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas Controladas por la Superintendencia de Bancos, del título XIII, libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

Previo a su posesión el Defensor del Cliente deberá obligatoriamente suscribir los documentos determinados por la Superintendencia de Bancos con relación a la Política Anti-Soborno implementada por el organismo de control.

El Superintendente de Bancos, en caso de ser necesario, podrá designar un Defensor del Cliente para dos entidades financieras clasificadas como pequeñas, en función del total de sus activos siempre y cuando éstas tengan su domicilio principal en la misma localidad...”;

Que, el/la Defensor(a) del Cliente designado(a) ejercerá sus funciones por el plazo de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Capítulo IV, Título II, Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, así como en el artículo 31 de las Normas para el proceso de postulación, selección y designación de los defensores del cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante Resolución No. SB-2025-1876 de 29 de julio de 2025, se dispuso el inicio del Proceso de Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente de las entidades financieras públicas y privadas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos;

Que, con Resolución No. SB-2025-2692 de 13 de noviembre de 2025, se resolvió PRORROGAR en funciones a los Defensores del Cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos, cuyo período concluía el 15 de noviembre de 2025, hasta que sean legalmente reemplazados con la expedición del acto administrativo correspondiente como resultado del Proceso de Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas controladas por la Superintendencia de Bancos, cuyo inicio fue autorizado mediante resolución No. SB-2025-1876 de 29 de julio de 2025;

Que, los integrantes de la Comisión Calificadora emitieron el Informe Nro.SB-CCPDC-2025-001 de 01 de diciembre de 2025, que dice lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIONES

1. *Todas las etapas fueron ejecutadas conforme al marco jurídico aplicable y a los principios de transparencia, imparcialidad y objetividad.*
2. *El puntaje final consolidado permitió establecer el orden técnico para la designación y prelación de postulantes.*
3. *La conformación de la Base de datos de elegibles garantiza que, ante renuncia o vacantes, exista un mecanismo objetivo y previamente aprobado para las designaciones posteriores.*

6. RECOMENDACIÓN

Se recomienda al Superintendente de Bancos proceder con la designación de los defensores del Cliente para el periodo 2025-2027, entre los postulantes señalados en el numeral 3 de este informe, en estricto cumplimiento del artículo 30 del Capítulo VIII “Norma para el Proceso de Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente”;

Que, concluidas todas las etapas del proceso previsto en la normativa vigente, para la Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente, la Comisión Calificadora, mediante memorando No. SB-IG-2025-0431-M de 02 de diciembre de 2025, remitió el listado de postulantes seleccionados que superaron todas las fases, cumplieron los requisitos exigidos y alcanzaron el puntaje mínimo requerido, recomendando a esta Autoridad proceder con la respectiva designación según el orden de prelación establecido; y,

Que, mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control.

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Designar como Defensor/a del Cliente, por el plazo de dos (2) años, a:

NOMBRES COMPLETOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	ENTIDAD CONTROLADA	LOCALIDAD ENTIDAD CONTROLADA	PUNTAJE FINAL
CISNEROS CEVALLOS JUAN CARLOS	1713925939	BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A.	QUITO	93,60

ARTÍCULO 2.- El/la Defensor(a) del Cliente designado(a) percibirá un honorario mensual conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la "Norma de Control del Defensor del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas Controladas por la Superintendencia de Bancos".

ARTÍCULO 3.- La entidad financiera deberá publicar los datos generales del Defensor(a) del Cliente en su sitio web oficial, y la Superintendencia de Bancos publicará dicha información en su portal institucional, a fin de garantizar el acceso de los usuarios financieros.

ARTÍCULO 4.- Previo a su posesión, el/la Defensor(a) del Cliente deberá suscribir los documentos determinados por la Superintendencia de Bancos en relación con la Política Antisoborno implementada por este Organismo de Control.

ARTÍCULO 5.- Notifíquese la presente resolución al/la designado(a) mediante el correo electrónico señalado en su postulación, así como a la entidad financiera correspondiente a través de su dirección institucional electrónica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – El/la Defensor(a) del Cliente designado(a) iniciará sus funciones en la entidad financiera correspondiente el 15 de diciembre de 2025, de forma improrrogable, y terminará el 15 de diciembre de 2027. Para efectos de continuidad del servicio y a fin de evitar superposición en el pago de honorarios, los Defensores del Cliente que venían ejerciendo dichas funciones cesarán automáticamente en su cargo el día anterior al inicio de funciones del designado(a), sin requerir la emisión de acto administrativo adicional.

SEGUNDA. – Si el/la Defensor(a) del Cliente designado(a) no inicia sus funciones en el término establecido, se considerará que ha desistido tácitamente de la designación, sin necesidad de acto adicional ni de renuncia expresa.

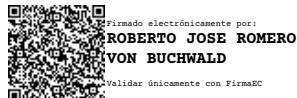
TERCERA. – La renuncia expresa, de existir, deberá formalizarse por escrito; sin perjuicio de ello, la falta de inicio de funciones dentro del término establecido producirá el mismo efecto habilitante para activar la Base de Datos de Elegibles.

CUARTA. – La entidad controlada deberá notificar a este organismo de control el inicio de funciones del/la Defensor(a) del Cliente designado(a), en la fecha prevista en la Disposición General Primera.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE. – Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el dos de diciembre de dos mil veinticinco.



Econ. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. – Quito, Distrito Metropolitano, el dos de diciembre de dos mil veinticinco.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-2888**

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 213 de la Constitución dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, y que serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución señala que las instituciones del Estado ejercerán solo las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, observando los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Que, el inciso tercero del artículo 312 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 158 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que cada entidad integrante del sistema financiero nacional contará con un defensor/a del cliente, independiente de la institución, designado de acuerdo con la ley, cuya función será la de proteger los derechos e intereses de los usuarios financieros;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina que las actuaciones administrativas se realizarán en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 14 y la Disposición General Primera del Capítulo IV, “*Norma general para el Defensor del Cliente de las entidades de los sectores financiero público y privado*”, del Título II, Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, dispone que en caso de ausencia del Defensor del Cliente, la Superintendencia de Bancos designará a la persona que ejerza dicha función considerando la Base de Datos de Elegibles; y establece la obligación de este Organismo de Control de supervisar el cumplimiento de las funciones y obligaciones del Defensor del Cliente;

Que, el artículo 30 del Capítulo VIII, “*Normas para el proceso de postulación, selección y designación de los defensores del cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos*”, del Título XIII, Libro I, de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, establece: “...**Designación.** - Concluida todas las etapas del proceso, la Comisión Calificadora remitirá al Superintendente de Bancos, el informe que contenga los nombres y apellidos de los postulantes seleccionados con la calificación respectiva, para que proceda a la designación de los/las Defensores del Cliente, a cada una de las entidades del sector financiero público y privado dentro del término de cinco (5) días. El referido informe es vinculante y el Superintendente de Bancos designará a quienes hubieren obtenido la más alta puntuación, sin alterar las valoraciones ni el orden de los resultados del proceso mediante acto administrativo.

Para la designación del Defensor del Cliente a una entidad financiera pública o privada controlada por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con el orden de prelación del puntaje obtenido, se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 35 del Capítulo VII.- Norma de Control del Defensor del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas Controladas por la Superintendencia de Bancos, del título XIII, libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

Previo a su posesión el Defensor del Cliente deberá obligatoriamente suscribir los documentos determinados por la Superintendencia de Bancos con relación a la Política Anti-Soborno implementada por el organismo de control.

El Superintendente de Bancos, en caso de ser necesario, podrá designar un Defensor del Cliente para dos entidades financieras clasificadas como pequeñas, en función del total de sus activos siempre y cuando éstas tengan su domicilio principal en la misma localidad...”;

Que, el/la Defensor(a) del Cliente designado(a) ejercerá sus funciones por el plazo de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Capítulo IV, Título II, Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, así como en el artículo 31 de las Normas para el proceso de postulación, selección y designación de los defensores del cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante Resolución No. SB-2025-1876 de 29 de julio de 2025, se dispuso el inicio del Proceso de Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente de las entidades financieras públicas y privadas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos;

Que, con Resolución No. SB-2025-2692 de 13 de noviembre de 2025, se resolvió PRORROGAR en funciones a los Defensores del Cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos, cuyo período concluía el 15 de noviembre de 2025, hasta que sean legalmente reemplazados con la expedición del acto administrativo correspondiente como resultado del Proceso de Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas controladas por la Superintendencia de Bancos, cuyo inicio fue autorizado mediante resolución No. SB-2025-1876 de 29 de julio de 2025;

Que, los integrantes de la Comisión Calificadora emitieron el Informe Nro.SB-CCPDC-2025-001 de 01 de diciembre de 2025, que dice lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIONES

1. *Todas las etapas fueron ejecutadas conforme al marco jurídico aplicable y a los principios de transparencia, imparcialidad y objetividad.*
2. *El puntaje final consolidado permitió establecer el orden técnico para la designación y prelación de postulantes.*
3. *La conformación de la Base de datos de elegibles garantiza que, ante renuncia o vacantes, exista un mecanismo objetivo y previamente aprobado para las designaciones posteriores.*

6. RECOMENDACIÓN

Se recomienda al Superintendente de Bancos proceder con la designación de los defensores del Cliente para el periodo 2025-2027, entre los postulantes señalados en el numeral 3 de este informe, en estricto cumplimiento del artículo 30 del Capítulo VIII “Norma para el Proceso de Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente”;

Que, concluidas todas las etapas del proceso previsto en la normativa vigente, para la Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente, la Comisión Calificadora, mediante memorando No. SB-IG-2025-0431-M de 02 de diciembre de 2025, remitió el listado de postulantes seleccionados que superaron todas las fases, cumplieron los requisitos exigidos y alcanzaron el puntaje mínimo requerido, recomendando a esta Autoridad proceder con la respectiva designación según el orden de prelación establecido; y,

Que, mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control.

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Designar como Defensor/a del Cliente, por el plazo de dos (2) años a:

NOMBRES COMPLETOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	ENTIDAD CONTROLADA	LOCALIDAD ENTIDAD CONTROLADA	PUNTAJE FINAL
TORRES FERNANDEZ EVELYN GLORIA	1715643043	BANCO DE MACHALA S.A.	MACHALA	93,60

ARTÍCULO 2.- El/la Defensor(a) del Cliente designado(a) percibirá un honorario mensual conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la "Norma de Control del Defensor del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas Controladas por la Superintendencia de Bancos".

ARTÍCULO 3.- La entidad financiera deberá publicar los datos generales del Defensor(a) del Cliente en su sitio web oficial, y la Superintendencia de Bancos publicará dicha información en su portal institucional, a fin de garantizar el acceso de los usuarios financieros.

ARTÍCULO 4.- Previo a su posesión, el/la Defensor(a) del Cliente deberá suscribir los documentos determinados por la Superintendencia de Bancos en relación con la Política Antisoborno implementada por este Organismo de Control.

ARTÍCULO 5.- Notifíquese la presente resolución al(la) designado(a) mediante el correo electrónico señalado en su postulación, así como a la entidad financiera correspondiente a través de su dirección institucional electrónica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – El/la Defensor(a) del Cliente designado(a) iniciará sus funciones en la entidad financiera correspondiente el 15 de diciembre de 2025, de forma improrrogable, y terminará el 15 de diciembre de 2027. Para efectos de continuidad del servicio y a fin de evitar superposición en el pago de honorarios, los Defensores del Cliente que venían ejerciendo dichas funciones cesarán automáticamente en su cargo el día anterior al inicio de funciones del designado(a), sin requerir la emisión de acto administrativo adicional.

SEGUNDA. – Si el/la Defensor(a) del Cliente designado(a) no inicia sus funciones en el término establecido, se considerará que ha desistido tácitamente de la designación, sin necesidad de acto adicional ni de renuncia expresa.

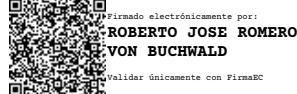
TERCERA. – La renuncia expresa, de existir, deberá formalizarse por escrito; sin perjuicio de ello, la falta de inicio de funciones dentro del término establecido producirá el mismo efecto habilitante para activar la Base de Datos de Elegibles.

CUARTA. – La entidad controlada deberá notificar a este organismo de control el inicio de funciones del/la Defensor(a) del Cliente designado(a), en la fecha prevista en la Disposición General Primera.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el dos de diciembre de dos mil veinticinco.



Econ. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el dos de diciembre de dos mil veinticinco.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0193**

**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213, primer inciso, dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** la Norma Suprema señala en el artículo 226 que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 3, señala: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su artículo 2, dispone: “(...) *Ámbito.- Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria y el sector Financiero Popular y Solidario; y, las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, promoción y acompañamiento.- Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a las formas asociativas gremiales, profesionales, laborales, culturales, deportivas, religiosas, entre otras, cuyo objeto social principal no sea la realización de actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios (...)*”;
- Que,** el artículo 59 de la antes mencionada Ley dispone: “*Reactivación.- La Superintendencia podrá resolver la reactivación de una cooperativa que se encuentre en proceso de liquidación, siempre que se hubieren superado las causas que motivaron su disolución y cuando se cumplan los requisitos previstos en la Ley y su reglamento*”;
- Que,** el artículo 147 de la Ley antes referida establece: “*Atribuciones.- La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones que las ejercerá de manera descentralizada: a) Ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley (...)*”;

- Que,** el artículo innumerado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria ordena: “*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;
- Que,** el artículo 65 del Reglamento invocado dicta: “*Requisitos para reactivación.- Para la reactivación de una cooperativa se deberá cumplir cualquiera de los siguientes requisitos: 1. Petición de al menos el cincuenta por ciento (50%) de los socios; - 2. Petición del liquidador; y, - 3. No haber transcurrido más de un año de la posesión del liquidador*” (énfasis agregado);
- Que,** el artículo 66 del Reglamento antes señalado establece: “*Resolución.- La Superintendencia antes de resolver la petición de reactivación, evaluará las condiciones en que se encuentra la cooperativa y las posibilidades de efectivo cumplimiento de su objetivo social*”;
- Que,** mediante Acuerdo No. 4225, de 26 de diciembre de 2000, el Ministerio de Bienestar Social, aprobó el Estatuto y otorgó personería jurídica a la *ASOCIACION DE CAMPESINOS “CATARAMA”*, con domicilio en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004173, de 09 de agosto de 2013, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió aprobar el estatuto de la ASOCIACION DE CAMPESINOS CATARAMA, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** a través de Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-2019-010, de 15 de marzo de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria declaró inactivas a 336 organizaciones, entre las que se encontraba la ASOCIACION DE CAMPESINOS CATARAMA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por cuanto no remitieron balances durante dos años consecutivos;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0576, de 31 de julio de 2020, este Organismo de Control resolvió declarar la disolución y dispuso el inicio del proceso de liquidación de la ASOCIACION DE CAMPESINOS CATARAMA; designando como liquidadora a la señora Fanny Alexandra Merchán Martínez, servidora pública de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** consta del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0127, de 22 de septiembre de 2025, que mediante oficio No. LIQ-ASOCCATARAMA-2025-08, ingresado en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria con trámite No. SEPS-CZ8-2025-001-054013, de 20 de junio de 2025, la liquidadora presentó el informe de actividades ejecutadas en el proceso de liquidación así como la petición de reactivación de los asociados, adjuntado la documentación de respaldo;

Que, se desprende también del precitado Informe Técnico, que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, luego del análisis correspondiente, concluye y recomienda en lo principal: “**6. CONCLUSIONES:** (...) **6.1.** Existe la petición de reactivación por parte de al menos el cincuenta por ciento (50%) de los socios, así como la solicitud por parte del liquidador de la ASOCIACIÓN (...) **6.2.** La ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS CATARAMA “EN LIQUIDACIÓN”, cuenta con un lote de terreno, el cual permite que se encuentre en posibilidades de un efectivo cumplimiento de su objeto social.- **6.3.** Los socios de la ASOCIACIÓN (...) actualmente realizan actividades de siembra, producción, transformación y comercialización de productos agrícolas entre los que se incluye el cacao, arroz, maíz, camote, entre otros.- **6.4.** Se evidenció que la ASOCIACIÓN (...) cumplió con la presentación de la Declaración del Impuesto a la Renta, de los períodos 2016 y 2017, al Servicio de Rentas Internas, superando de esta manera la causal de motivó su disolución y liquidación, fundamentadas en los dispuesto en el artículo 57, literal e), numeral 3); y, el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.- **6.5.** La ASOCIACIÓN (...) NO mantiene cuentas en instituciones privadas o públicas del sistema financiero nacional, así como en el sistema financiero popular y solidario.- **6.6.** La ASOCIACIÓN (...) NO mantiene obligaciones pendientes de pago con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Servicio de Rentas Internas y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- **6.7.** Los socios de la ASOCIACIÓN (...) se encuentran capacitándose constantemente, a fin de mejorar los procesos de producción, comercialización y transformación de productos agrícolas.- **6.8.** El proceso de liquidación de la ASOCIACIÓN (...) obstaculiza el normal desarrollo y ejecución de las actividades encaminadas al cumplimiento social de la aludida organización, por cuanto, no es posible contar con beneficios propios para organizaciones activas.- **6.9.** En consecuencia, la ASOCIACIÓN (...) ha dado cumplimiento a dos de los requisitos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y se ha verificado la posibilidad de un efectivo cumplimiento del objeto social.- **7. RECOMENDACIONES:-** (...) **7.1.** Reactivar la ASOCIACIÓN (...) en atención a la petición realizada por sus asociados, al amparo de lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que indica: “**Reactivación.-** La Superintendencia podrá resolver la reactivación de una cooperativa que se encuentre en proceso de liquidación, siempre que se hubieren superado las causas que motivaron su disolución y cuando se cumplan los requisitos previstos en la Ley y su reglamento”, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular: “**Requisitos para reactivación.-** Para la reactivación de una cooperativa se deberá cumplir cualquiera de los siguientes requisitos: 1. Petición de al menos el cincuenta por ciento (50%) de los socios.” y artículo 66 del Reglamento General antes citado: “**Resolución.-** La Superintendencia antes de resolver la petición de reactivación, evaluará las condiciones en que se encuentra la cooperativa y las posibilidades de efectivo cumplimiento de su objetivo social”, en vista que la organización superó la causal que motivó su disolución y liquidación, fundamentada en lo dispuesto en el artículo 57, literal e), numeral 3); y, el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria”;

Que, asimismo, con memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-2101, de 23 de septiembre de 2025, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria remitió a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0127, precisando que “*(...) la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS CATARAMA “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1291715067001, en el cual se establece que la mencionada organización ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 65 y 66 del Reglamento General a la Ley ibidem, por lo que se recomienda declarar la reactivación de la aludida organización.*”;

Que, con memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2025-2130, de 24 de septiembre de 2025, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos e Resolución, con base en el memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-2101, e informe técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0127, manifestó y recomendó que: “*(...) la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS CATARAMA “EN LIQUIDACIÓN”, cumple con las condiciones para solicitar su reactivación conforme a las disposiciones del artículo 59 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 65 y 66 del Reglamento General a la Ley ibidem, por lo que se recomienda su reactivación. (...)*”;

Que, a través de Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-2166, de 15 de octubre de 2025, la Intendencia General Jurídica emitió el informe correspondiente;

Que, como se desprende de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-2166, el 15 de octubre de 2025 la Intendencia General Técnica emitió su “PROCEDER”, a fin de continuar con el proceso referido; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de reactivación de las organizaciones controladas.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer la reactivación de la ASOCIACION DE CAMPESINOS CATARAMA “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1291715067001; de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos 65 y 66 de su Reglamento General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0576, de 31 de julio de 2020, dictada por este Organismo de Control, así como

eliminar de la razón social de la Organización antes indicada, las palabras "EN LIQUIDACIÓN", en atención a lo previamente dispuesto.

ARTÍCULO TERCERO.- Dejar sin efecto el nombramiento de la señora Fanny Alexandra Merchán Martínez, como liquidadora de la ASOCIACION DE CAMPESINOS CATARAMA.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a los asociados de la ASOCIACION DE CAMPESINOS CATARAMA, en el domicilio legal de la misma o en los canales electrónicos señalados para las respectivas notificaciones en esta Superintendencia.

SEGUNDA.- Notificar con la presente Resolución al/la ex liquidadora de la ASOCIACION DE CAMPESINOS CATARAMA, para los fines pertinentes.

TERCERA.- La ex liquidadora, de forma extraordinaria y solo para este efecto, convocará a una Junta General Extraordinaria de Asociados de la ASOCIACION DE CAMPESINOS CATARAMA, a fin de que se resuelva sobre las elecciones correspondientes, posterior a lo cual deberá realizar el debido registro ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0576; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

QUINTA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEXTA.- Notificar la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales correspondientes.

SÉPTIMA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

OCTAVA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución, inscripción en los registros correspondientes y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien adicionalmente dejará constancia de la notificación y publicación realizada, en el respectivo expediente; y, posteriormente del seguimiento de la declaratoria de actividad encárguese la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de noviembre de 2025.



**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.